

Secretaria: a Despacho de la señora Jueza para resolver sobre la admisión de la anterior demanda.

Santiago de Cali, febrero 12 de 2021


Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio	301
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital Soc. Patrimonial
Demandante	Irma Espinosa Cifuentes
Demandado	Jorge AvelinoHincapié Jiménez
Radicación	76-001-31-10-001-2021-00024-00

Revisada la demanda en referencia, se observa que adolece de la siguiente falla:

a.- La demanda debe dirigirse contra los Herederos Determinados e Indeterminados del señor **Jorge Avelino Hincapié Jiménez**, indicarse el nombre y dirección física y electrónica de dichos herederos, tal como lo exige el artículo 87 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 ibidem; para lo anterior deberán tenerse en cuenta los órdenes sucesorales contenidos en los artículos 1045 a 1051 del Código Civil. En armonía con lo anterior, deberá aportarse nuevo poder ajustado a lo dicho en este punto, así también, adosando la prueba de la calidad de herederos de quienes se convocarán como demandados y dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 2 y 190 del art. 82 del C. G. P. (art. 84 numera 2 y art. 85 C.G.P.).

b.- Omite indicarse si el proceso de sucesión del causante **Jorge Avelino Hincapié Jiménez** se encuentra o no abierto (Art. 87 C. G. P.).

c.- Es menester que se indique, respecto de la pretensión de declaración de existencia de sociedad patrimonial, las fechas entre las cuales se persigue tal declaración.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, la Juez Primera de Familia de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º.- Inadmitir la Demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes**, presentada a través de apoderado por **Irma Espinosa Cifuentes** contra **Jorge Avelino Hincapié Jiménez**.

2º.- Conceder un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada.

3º.- Reconocer personería a **Miller Andrade Ramírez**, abogado titulado identificado con cédula de ciudadanía 12.196.605 y tarjeta profesional No. 258.136 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante de conformidad con el poder por esta conferido.

NOTIFÍQUESE.



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

jrs

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
CALI - SECRETARIA**

En la fecha: _____, siendo las
08:00 a.m., notifico a las partes mediante
fijación en lista de estado No. _____, la
providencia anterior.

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario